

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Declarando incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda entablada por Doña Quiteria Busquet y Biosca, contra la Administración general del Estado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una Doña Quiteria Busquet y Biosca, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pensión de viudedad y abono de atrasos del sueldo del expresado Ortega:

Visto:

Vi los antecedentes, de los que aparece:

Que en 19 de Agosto de 1852 dirigió instancia desde París Doña Quiteria Busquet y Biosca, en solicitud de la pensión de viudedad que le correspondía por fallecimiento de su citado esposo D. Juan Ortega, ocurrido en Francia, a donde se había trasladado precedente del campo cartista, la cual fué resuelta por Real orden de 2 de Mayo de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, concediendo a la interesada la pensión de 3,300 rs. anuales que por reglamento la correspondía, y cuyo abono debería hacerse desde el 27 de Abril de 1856, en que regresó a España del extranjero:

Que en 9 de Julio de 1859 recurrió nuevamente reclamando los atrasos del sueldo de su citado esposo desde el año de 1837 al de 1845, en que estuvo expatriado voluntariamente, y los de su pensión de viudedad desde esta última fecha hasta 1855; sobre lo que también se resolvió de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal en Real orden de 2 de Setiembre del propio año, expedida por el mismo Ministerio, declarando que la recurrente carecía de derecho a la gracia que solicitaba:

Que en Diciembre del referido año de 1859 volvió a instar pretendiendo el *máximum* de la pensión de viudedad, atendidos los méritos y servicios de su esposo, cuya solicitud fué asimismo desestimada, previo informe del indicado Tribunal, por Real orden de 21 de Enero de 1860, por la que se resolvió que la interesada no tenía derecho a mejora de pensión, puesto que la estaba señalada la correspondiente a reglamento:

Visto el recurso interpuesto por Doña Quiteria Busquet en 3 de Febrero si-

guiente contra las citadas Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1859 y 21 de Enero de 1860, y formalizado ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se le conceda el *máximum* de la pensión de viudedad y el abono de atrasos de los sueldos de su esposo que la han sido denegadas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que solicita la confirmación de las dos mencionadas resoluciones:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto último:

Considerando que después de entablada y admitida la demanda de Doña Quiteria Busquet, clasificada para el goce de una pensión como viuda de militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la aprobación del Ministerio de la Guerra, se han circunscrito las atribuciones del Consejo de Estado en materia contenciosa por su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 al conocimiento de los recursos de las clases pasivas civiles.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna y D. Florencio Rodríguez Vaamonde,

Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda entablada por Doña Quiteria Busquet, viuda del Comisario de Guerra Don Juan Ortega, contra las Reales órdenes que le negaron el aumento de pensión y el abono de atrasos:

Dado en Aranjuez a 28 de Abril de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Minis-

tros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 10 de Junio.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Absolviendo a la Administración de una demanda interpuesta por Don Genaro Genovés.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Genaro Genovés, Vista cesante de la Aduana de Valencia, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la cual resulta:

Que en 20 de Marzo de 1837 el In-



tendente de la provincia de Valencia, viendo la necesidad de cubrir la plaza de Oficial quinto de aquella Aduana, destinó á Genovés para que la desempeñase interin la Direccion general del ramo: á quien daba cuenta, reso viera lo conducente, sin que conste que hubiese recaido resolucion alguna respecto de este nombramiento, que fué su primer ingreso en la carrera:

Que dividida la Aduana de Valencia en dos secciones, una en la ciudad y otra en el G. ao. se habilitó por Real orden de 1.º de Octubre del mismo año para ejercer las funciones de un nuevo Vista á D. Nicolas Crosat, Oficial de Vistas de dicha oficina, reemplazándole Genovés en este destino, que se consideraba como una comision temporal; y por otra Real orden de 15 de Abril de 1840 se le nombró para reemplazar al Auxiliar de Vistas de la misma Aduana Don Luis Diaz en los propios terminos que á Crosat, mandando que se le tuviera presente en el caso de vacante:

Que habiendo quedado en situacion de cesante de la plaza de Vista de la repetida Aduana en 7 de Agosto de 1839, solicitó su clasificacion, y en ella se le reconocieron 15 años, 11 meses y 19 dias de servicios, con exclusion del tiempo de Oficial quinto y Auxiliar de Vistas por haberlo servido con caracter de interino y no poder acreditarse como base de carrera:

Que elevado recurso por el interesado al Ministerio de Hacienda reclamando del anterior acuerdo, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas, que lo sostuvo en todas sus partes, se dictó la Real orden de 20 de Junio de 1860, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoria general del mismo Ministerio, se confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda contenciosa propuesta por D. Genaro Genovés ante el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden reclamada, en la parte que dice relacion á declarar no abonables los 5 años, 6 meses y 12 dias que el recurrente invirtió en hacer sus estudios de Vista de Aduanas en clase de Auxiliar, sin sueldo ni otra recompensa que la de tener el derecho á que se le abonase dicho tiempo con arreglo á los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1823; á la orden de la Direccion general de Rentas de 9 de Noviembre de 1834, y entre otras, á la Real orden de 22 de Febrero de 1840:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide que se declare justa y subsistente la Real resolucion que se impugna:

Vistas las reglas generales que sobre clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las disposiciones citadas por el interesado en apoyo de su demanda:

Considerando que, segun la regla 3.ª de la disposicion 26 de las generales acerca de las clases pasivas comprendidas en la espresada ley de Presupuestos de 1835, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos

de Combramiento Real ó de las Cortes, y que esta regla no ha sido posteriormente derogada ni modificada:

Considerando que los servicios no tomados en cuenta á Genovés por la Junta de Clases pasivas carecen del requisito de ser prestados en destino obtenido en propiedad:

Considerando que, segun lo prescrito en la disposicion 28 de las generales antes referidas, las reglas establecidas en ellas son aplicables á los cesantes desde su publicacion, y que por lo tanto quedaron reformadas las disposiciones anteriores en lo que se oponian á lo que nuevamente se establecia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de E. ta lo en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á 23 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 11 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Absolviendo á la Administracion de una demanda interpuesta por D. Diego Lopez Valdemoro.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las resentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado demandada, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió D. Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y San Sebastian de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podia formarse una huerta y plantío que iba á realizar: que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existia en el citado camino: que los carruajes y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destruyeron bastante, y se le indemnizó este perjuicio de la manera que entonces se convino, no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó á preparar material para hacer el puente nuevo: que de la mina situada á 20 pasos del puente se sacó, sin contar con él, toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir á buscarla más lejos, no hubiera bajado el coste de 30 ó 40 rs. diarios: que cuando se preparaba á reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesion, á lo que se opuso su representante: que no era menos cierto que debia indemnizarse á los particulares de los perjuicios que les ocasionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podian ménos de adquirirse por precio, como era el agua; y concluyó suplicando que se ordenara que se le indemnizase de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que debería fijarse previa tasacion y convenio por su parte y el representante de la Direccion; y por último, que se le abonara tambien el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razon no le habian pagado renta.

Visto el informe del Ingeniero del Distrito de 3 de Febrero de 1858, espresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1857, ante el Alcalde de dicho pueblo, al agrimensor D. Genaro Magán para que en union del perito nombrado por la Administracion efectuase la tasacion de los daños originados á la citada posesion con la construccion del puente: que efectuada esta tasacion, puso su conformidad en el expediente formado al efecto: que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupacion de ocho celemines y diez y seis estadales de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse durante todo el tiempo de las obras y de las tierras estraidas: que en el mes de Agosto de 1855 en que se principiaron á macizar los cimientos del ponton, existia en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraia agua con gran trabajo: que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se habia de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo

una buena balsa ó recipiente á su entrada par. que estacándose las aguas pudieran temerse con facilidad: que se descubriese un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habian de entrar y salir en la posesion por una vereda abierta entre las tierras y el terraplen de la carretera, con objeto de no hacer daño: que se abrió y limpió la mina, y se empezaron á aprovechar las aguas, teniendo cuidado de no atravesar las tierras sino por la vereda mencionada: que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina, antes por el contrario recibió beneficio con la limpia y extraccion de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándose tambien el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricacion del ladrillo: que ménos motivada era la indemnizacion pedida por la disminucion de cabida de la posesion, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desagüe mayor que el que antes tenia, y siendo la misma la direccion del cauce, por cuyas razones consideraba inatendible la indemnizacion que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Direccion general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamacion de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolucion anterior;

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1859 por la que se confirmó la resolucion de la Direccion, y se desestimó la peticion del mismo para mayor indemnizacion que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio D. Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.300 rs. que gradua se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la informacion testifical que acompaña á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Considerando que no aparece que la Administracion haya causado perjuicio alguno á D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construccion del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenia el derecho de utilizarla; sino que, por el contrario, resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas; por consecuencia de la obra hecha por la Administracion, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnizacion de 38.300 reales que se solicita.

Considerando, respecto á la indemnizacion que se pide por la pérdida de arrendamiento de la tierra, que de la in-



formación misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citación del verdadero representante de la Administración en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidas, resulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándola, aunque no de trigo ni cebada; á lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha percibido ya la indemnización debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir, según la valuación hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, á que nada ha opuesto:

Considerando, respecto á la indemnización que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construcción de la obra, contra cuyo dicho nada se ha alegado ni probado:

Considerando por consecuencia de lo expuesto que no es procedente la indemnización de 1.000 rs. que pide el demandante por lo que hubiera valido la tierra arrendada para labrar y cocer en el horno.

Considerando, por último, que según resulta de lo manifestado por el ingeniero, el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desague mayor, y siendo la misma la dirección del cauce; y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningún perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que sería la única que en su caso pudiera aprovecharle, de lo que se infiere que tampoco es procedente la indemnización de 300 rs. que pide en este concepto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luzán, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgónhera.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por Don Diego Lopez Valdemoro.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861 — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se

inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sanjé.

(Gaceta del 12 de Junio)

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

*Revocando una sentencia pronunciada por la Diputación provincial de Almería, en funciones de Consejo, y dejando sin efecto un decreto de caducidad dictado por el Gobernador.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Lic. D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de Don Esteban Pérez, por él y como representante de los dueños de la mina llamada *Cármén de Pintor*, apelante, y de la otra la Administración general, representada por mí Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesión de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almería.

Visto:

Visto uno de los expedientes gubernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 11 de Marzo de 1833 una pertenencia minera titulada *Santo Cristo de la Yedra*, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesión con el nombre de *Nuestra Señora del Cármén*:

Visto el que instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspección de Minas, en 29 de Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de la mitad de la mina *Cármén* por cesión que le hizo Francisco Pintor á los pocos días de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestación á dicha demanda:

Visto el de ampliación de la expresada mina, en que consta que D. Antonio Maria Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamación anterior, pretendió ante la misma Inspección en 28 de Noviembre siguiente, como demasia, cierto terreno realengo situado entre la mina *Cármén de Pintor* y la titulada *Los dos amigos*, quedando sin resolver este expediente:

Visto el del denuncia de la mina *Cármén*, hecho en 19 de Abril de 1832 por D. Francisco García Lucás, en razón á hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de D. Antonio Maria Vaz-

quez; y admitida la solicitud, se notificó administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose tambien en el Boletín oficial de la provincia, sin que se hiciese oposicion alguna:

Visto el decreto de caducidad de la referida mina, dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:

Vista la diligencia de notificación de este decreto al denunciante, quien en el acto espuso que, apercibido del error con que habia procedido en el denuncia, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva:

Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio Maria Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fué apoderado de la referida mina, aunque era participe en la misma; y que si no se opuso al denuncia, consistió en haber declarado el denunciante que lo retraba como im-

procedente:

Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirió el citado decreto de caducidad:

Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1853 presentó al Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio Maria Vazquez como dueño de la mina *Cármén de Pintor*, solicitando la revocación del expresado decreto de caducidad; cuya solicitud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la diputación provincial D. Esteban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor en el año de 1852 vendiendo las dos undécimas partes que tenía en la expresada mina á los que formalizaban esta demanda:

Visto el presentado por la Administración, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado:

Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por la demandante:

Vista la sentencia pronunciada en 3 de Diciembre de 1853, por la que se confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarandose no haber lugar al de nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelación:

Vista la demanda de agravio presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de D. Esteban Pérez, en concepto de apoderado de D. Francisco Cueto, Don Luis Vazquez y Francisco Garcia Lucás, por sí y como representantes de D. Juan Vazquez, socios que dijeron ser de dicha empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelación, y solicitando que se revoque en todas sus partes el fallo apelado; se alee de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos

sus derechos á la compañía que representa:

Visto el escrito de contestación de mí Fiscal con la solicitud de que se declaré la improcedencia del recurso de nulidad; se desestime el de apelación, y se consulte la confirmación de la sentencia apelada:

Visto el art. 102 del reglamento de 31 de Julio de 1849, en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político (hoy Gobernador) ó de oficio ó por denuncia de parte hará la declaración de caducidad de la concesión por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

*(Se continuará.)*

(Gaceta del 9 de Junio.)

**Supremo Tribunal de Justicia.**

*Declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues, sobre retracto.*

En la villa y corte de Madrid á 5 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña por D. Pedro Ferrer y sus hermanos con D. Manuel Lodeiro y Don Ignacio Arbues sobre retracto:

Resultando que D. Francisco Ferrer y Alva, padre de los demandantes, adquirió por título oneroso y en virtud de escrituras de 14 de Diciembre de 1831, 17 de igual mes de 1832, 11 de Diciembre de 1833 y 26 de Agosto de 1839 los bienes que constituyen el lugar de Rumbó y las piezas de tierra de Rebedeiro y Junca:

Resultando que por escritura de 10 de Febrero y 6 de Agosto de 1838 compró el mismo D. Francisco Ferrer en público remate los lugares de Gramela y Loureiro, que habian pertenecido á los conventos de San Agustín y Santo Domingo de la Calzada:

Resultando que declarada en quiebra la casa de comercio de D. Francisco Ferrer y Alva en 1852, sus hijos, actuales demandantes, después de renunciar la herencia paterna, solicitaron la división y partición de la materna; y que seguido el pleito con el síndico del concurso, terminó por ejecutoria de 31 de Mayo de 1854, en virtud de la cual se enajenaron en pública subasta y adquirieron D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues los expresados bienes objeto de la actual demanda de retracto:

Resultando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos la dejaron en 16 de Mayo de 1859 con la solicitud de que se les declarase el derecho que les compelia para retraer dichos bienes rematados en favor de Lodeiro y Arbues, y se condenase á estos á que otorgaran la correspondiente escritura de retroventa; ale-



gando que como hijos de D. Francisco Ferrer, de cuya propiedad fueron aquellos, les asista por la ley y por la jurisprudencia de los Tribunales el derecho de retraerlos:

Resultando que los demandados negaron á D. Pedro Ferrer y sus hermanos tal derecho, y pidiéron se les absolviese libremente; primero, porque los bienes que reclamaban estos no estuvieron en el patrimonio de su padre como heredados de sus mayores, y por consiguiente no eran de abolengo ni patrimoniales; y segundo, porque una vez vendidos en pública subasta á instancia de los mismos demandados, perdieron cualquier derecho que pudieran asistirles para recobrarlos por el tanto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que los interesados propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Octubre de 1859, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de Enero de 1860, declarando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos no tenían derecho á retraer los bienes vendidos judicialmente y comprados en 19 y 31 de Julio de 1859 por D. Manuel Loureiro y D. Ignacio Arbues, mandando á estos otorgar á su favor la escritura de retroventa, percibiendo en el acto el precio de la compra, con los demás legítimos desembolsos:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpusieron los demandados el recurso actual de casación por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilación:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien procede el retracto gentílico respecto á bienes vendidos por el padre, si los ha heredado del patrimonio ó abolengo, no así en caso de haberlos adquirido por título de compra ó otro semejante, como terminantemente se establece en la ley 3.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que adquiridos de extraños por D. Francisco Ferrer y Alva en virtud de compra los bienes que sus hijos pretenden retraer, y que habiéndose abstenido de la herencia los llamados por la ley, esta supone existente la personalidad del difunto mientras aquella conserve la cualidad de yacente:

Y considerando que por la intervención del síndico de la quiebra, representante de los acreedores, no se varía la naturaleza de los bienes, debiendo considerarse su venta para los efectos legales como verificada por el mismo Don Francisco Ferrer y Alva, del que únicamente podía trasférirse el dominio á los compradores; y por consiguiente, dándose lugar al retracto, ha sido infringida por la sentencia citada ley 3.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Manuel Loureiro y D. Ignacio Arbues, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 9 de Enero de 1860:

Adi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaron las copias necesarias para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.

— Manuel Ortiz de Zúñiga—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Narzagaray.

Publicación.—Leída y publica la fue la sentencia que precede por el Ilustrísimo Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando se celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Junio de 1861.—Luis Galatraveño

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM 167.

*Avisando á los accionistas del ferrocarril de Isabel II, para que verifiquen el pago de los dividendos que están adeudando.*

La Empresa del ferrocarril de Isabel II, de Mar á Santander, me ha hecho presente con fecha 20 del actual, que á pesar de los diferentes avisos personales dirigidos al efecto, existen todavía acciones nominativas que se hallan en descubierto de sus dividendos pasivos, entre las cuales se encuentran las que comprende la siguiente relación pertenecientes á esta provincia.

Número del título.	Tanto por 100 desembolsado	Número de acciones	TOTAL.
67	"	12	54
68	"	2	
69	"	2	
72	"	1	
73	"	1	
78	"	1	
147	"	20	
146	"	10	
182	5	4	
183	10	1	

ACCIONISTAS.

Avuntamiento de Fuentesauco. . . . .

D. Antonio Hidalgo. . . . .

D. Teofil Garcia. . . . .

D. Angel Corrales. . . . .

D. Manuel Gaban. . . . .

D. Manuel y Dominguez. . . . .

La Mancomunidad de Tierra de Toro. . . . .

El Ayuntamiento de Toro. . . . .

La de Volanueva del Campo. . . . .

Id. de Castrogonzalo. . . . .

Zamora. . . . .

En su consecuencia y para evitar á

las Corporaciones que poseen las espresadas acciones los perjuicios que pueden resultarles de no verificar el pago de las que adeudan, mediante á que la referida empresa trata de darlas por caducadas y anularlas, de dejar de cumplirlas en el término de 15 días que ha señalado como último plazo, precediendo luego á su enagenación, he dispuesto ponerlo en conocimiento de las mismas por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes

Zamora 25 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

*Anunciando abrirse el pago del segundo trimestre del corriente año, en la Administración de la casa-hospicio de esta ciudad, para todas las personas que cobran haberes del presupuesto de dicho establecimiento.*

Desde el día 5 hasta el 20 de Julio próximo, queda abierto el pago en la Administración de la Casa-hospicio de esta ciudad del segundo trimestre del corriente año, á todas las personas que cobran haberes del presupuesto especial de dicho establecimiento.

Zamora 18 de Junio de 1861.—El Presidente, Félix Maria Travado.—P. A. D. L. J., Manuel G. Benitez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración del Estado de Benavente.

En el día 21 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son: la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9 630 rs; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieron á S. E. por dicha finca, con las demás que comprenden el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

En el día 30 de Julio próximo á la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos del Prado titulado Soto de Villabrazaro, sita en término de dicho pueblo.

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 5.000 rs., la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieron á S. E. por dicha finca, con las demás que comprenden el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

En el día 28 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y en esta villa, la enagenación en pública subasta de un quibón de nueve fanegas de terreno, situado en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al sitio entre la vereda de las carreteras y Caño de Velilla, siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 227 encinas y podar 522, desde fines de Octubre de este año hasta fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5.200 reales, con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administración.

Acto seguido tendrá lugar también el remate en pública subasta de los productos de leña de otro quibón de cabida de cuatro fanegas, sito en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al camino de Burganes, que va al vado de Santiago y Caño de Velilla, siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 86 encinas y 147 por el vuelo, desde fines de Octubre de este año á fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.200 rs., con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administración.

Benavente 19 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.